

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, informándole que el Curador Ad Litem de la demandada **Herminia Molina** se notificó de manera personal vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2022. El término para proponer excepciones de mérito corrió así:

FECHA NOTIFICACIÓN PERSONAL: 9 de diciembre de 2022
DOS DÍAS LEY 2213 DE 2022: 12 y 13 de diciembre de 2022
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 14 de diciembre de 2022
DIEZ DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES: 15, 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023.
DÍAS INHÁBILES: 10,11 de diciembre, del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, 14, y 15 de enero por ser fin de semana.

El Curador Ad Litem de la demandada allegó contestación de demanda el 9 de febrero de 2023, por fuera de término.

De otra parte, le informo que al interior del presente proceso se libró el Despacho Comisorio Nro. 40 del 23 de junio de 2022, y a la fecha no reposa en el plenario la devolución del Despacho Comisorio, sin embargo, la empresa **Dinamizar Administración S.A.S.** allegó informe de gestión como secuestre del inmueble objeto del proceso.

En la fecha, **26 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **MARÍA DAMARIS SALGADO SALGADO** C.C. Nro. 24.625.721
DEMANDADA : **HERMINIA MOLINA** C.C. Nro. 24.623.539
RADICADO : **170014003010-2021-00580-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0563-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia los documentos aportados por el Curador Ad Litem de la demandada, y por la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.**, para los fines pertinentes, y procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente proceso, la demandada **HERMINIA MOLINA** fue debidamente emplazada mediante publicación realizada el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez vencido el término para su comparecencia, le fue nombrado Curador Ad Litem para que representara sus intereses al interior del presente proceso ejecutivo hipotecario.

Posterior a su nombramiento y aceptación, la demanda, sus anexos, y el auto que libró mandamiento de pago, fueron entregados el día **9 DE DICIEMBRE DE 2022** al Curador Ad Litem a través de su correo electrónico; y, el término de que trata el numeral 1 del

artículo 442 del Código General del Proceso, corrió del **15 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 19 DE ENERO DE 2023**.

El **6 DE FEBRERO DE 2023**, el Curador Ad Litem designado presentó contestación a la demanda, estando por fuera del término legal para el efecto, por lo cual **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, y, considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que existiera una oposición efectiva, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 468 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

En consecuencia, como quiera que la medida de embargo se encuentra registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. **100-197549** sobre el cual recae la garantía hipotecaria (Fl. 17) se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Ahora, observa el Despacho que en el plenario no reposa información de las resultas del Despacho Comisorio Nro. 40 del 23 de junio de 2022 librado para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria, pero si un informe de gestión allegado por la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.** como secuestro del inmueble en cuestión, por lo que se dispondrá requerir a la parte demandante a fin que allegue al Despacho las constancias del estado de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **100-197549**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **HERMINIA MOLINA**, con cédula Nro. **24.623.539**, por lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** a favor de **MARÍA DAMARIS SALGADO SALGADO**, con cédula Nro. **24.625.721** en contra de **HERMINIA MOLINA**, con cédula Nro. **24.623.539**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que allegue al Despacho las constancias del estado de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **100-197549**.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para su reparto entre los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 086 del 29 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef5e89087cd9fbbc7ba2bc8bdf1faec9ad87fad14ff4b28e850b15508f03bb**
Documento generado en 26/05/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>